

SECRETARÍA. Bogotá D.C. 29 de abril de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente proceso EJECUTIVO LABORAL N° **2018-00620** de ECOPETROL S.A. en contra de JORGE ENRIQUE YAÑEZ FERNÁNDEZ, informando que la parte ejecutante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto que declaró el desistimiento tácito. Sírvase proveer.



DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, se observa en efecto que el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición en contra del auto del 14 de abril de 2023, mediante el cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Pretende se reponga la decisión, pues argumenta que dentro del presente proceso se ordenó seguir adelante con la ejecución por lo que presentó liquidación del crédito, que la medida cautelar decretada no fue efectiva, que la ejecutante ha actuado de acuerdo a los requerimientos del juzgado, demostrando interés en el trámite procesal, que el proceso jamás se ha encontrado inactivo toda vez que ante las frecuentes peticiones presentadas se llegó a proferir sentencia, además de que el desistimiento tácito no es de aplicación en el ámbito laboral, de conformidad con la providencia de la Sala de Casación Laboral de la Cortes Suprema de Justicia radicación 70020 del 1 de enero de 2017.

Pues bien, delantadamente debe indicar el juzgado, que la providencia que cita la parte ejecutante no se ajusta a este procedimiento, pues aunque la Corte indicó *“que la figura del desistimiento tácito, como una forma anormal de terminación del proceso... .. su aplicación tiene lugar en los procesos civiles y de familia, pues para el caso del procedimiento laboral, además de las facultades que tiene el juez como director del proceso (art. 48 del C. P. L. y de la S.S.), la ley le confiere herramientas para que, en caso de contumacia, esto es, cuando se presenta la paralización o la inactividad injustificada del proceso, pueda impulsar oficiosamente el asunto sometido a su consideración, lo cual impide, así sea por vía analógica, la aplicación del desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso”*. Pues de conformidad con el artículo 30 del C.P. del T. y la SS., notificada la demanda al demandado sin actividad posterior de las partes, el

juez debe continuar con el trámite del proceso, y solo cuando la parte interesada omita su deber de notificar al demandado por un término superior a 6 meses, su desinterés se castiga con el archivo de las diligencias.

Sin embargo, en los procesos ejecutivos, el éxito depende en buena medida del interés de las partes en su impulso, luego no puede el juez *“motu proprio”*, adelantarlos sin la concurrencia de ellas.

La Corte Constitucional en Sentencia T-207 del 1° de julio de 2021, frente al proceso ejecutivo indicó:

“A efectos de establecer la existencia de una obligación que pueda ser objeto de ejecución judicial, es indispensable acudir a otras disposiciones, en este caso las del Código General del Proceso a efectos de precisar su alcance. Esta conclusión se apoya en el artículo 145 del CPT y SS conforme al cual “a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y en su defecto, las del Código Judicial”. En ese sentido si el juez advierte un vacío en determinada sección, título, capítulo o artículo del Código (i) debe acudir a la analogía interna del estatuto procesal del trabajo y, de no identificar allí la regulación pertinente, (ii) habrá de apoyarse, tal y como ocurrió en este caso, en las disposiciones del Código General del Proceso según se sigue de la referencia que allí se hace al Código Judicial.

(...)

Así las cosas, se advierte que las normas que regulan el proceso ejecutivo laboral son incompletas y, en esa medida, es pertinente acudir al régimen previsto en el Código General del Proceso para superar tales deficiencias...”

De modo que, como se indicó líneas atrás, en el proceso ejecutivo laboral no puede el juez en aplicación del artículo 30 del C.P. del T. y de la SS., adelantarlos sin la concurrencia y el interés de las partes, por lo que la inactividad de ellas, ha de ser valorada bajo las previsiones del artículo 317 del C.G.P., por expresa remisión normativa del artículo 145 del C.P.T. y SS.

Así las cosas, se recuerda que por solicitud de la parte ejecutante y a continuación del proceso ordinario laboral 2005 – 052, con auto del 13 de febrero de 2019, en este proceso se libró mandamiento ejecutivo en favor de Ecopetrol S.A. y en contra de Jorge Enrique Yañez Fernández, en la que además se dispuso que la notificación al ejecutado sería por anotación en el estado (fl. 12), de manera que, sin la intervención de la parte ejecutante, vencido el término otorgado por la Ley para proponer excepciones, y sin que el señor Yañez hubiera propuesto medio exceptivo alguno en contra del mandamiento de pago, con auto del 16 de julio de 2019 (fl. 29), se ordenó seguir adelante con la ejecución y se requirió a las partes presentar la

liquidación del crédito. A partir de allí, el proceso permaneció en la secretaría del juzgado sin actuación de ninguno de los interesados, por lo que el 14 de abril de 2023, dada la inactividad de las partes, el juzgado en aplicación del numeral segundo del artículo 317 del C.G.P. decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

De manera que, se encuentran desvirtuados los argumentos del abogado recurrente, en el sentido que en este caso, desde el auto que ordena seguir adelante con la ejecución y aquel que decretó el desistimiento tácito, transcurrieron 3 años y 9 meses sin actividad e impulso de las partes, lo cual encuadra con lo dispuesto en el numeral 2 inciso segundo, literal b) del artículo 317 del C.G.P. La liquidación del crédito sólo fue allegada al correo del juzgado el 19 de abril de 2023, es decir, luego de decretada la terminación del proceso por desistimiento tácito. La medida cautelar que dice no se hizo efectiva, lo fue por razón de que, a pesar de que los oficios se ordenaron librar en el mandamiento de pago, y que fueron elaborados por secretaría el 22 de febrero de 2019, el apoderado de la parte ejecutante, nunca los retiró y correlativamente nunca los tramitó.

Con base en lo considerado, no se repondrá el auto del 14 de abril de 2023. No obstante, como el auto que decreta el desistimiento tácito es susceptible del recurso de apelación, el mismo se concederá en el efecto suspensivo (literal e) inciso segundo, numeral 2. del artículo 317 del C.G.P).

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. – No **REPONER** el auto dictado el 14 de abril de 2023, notificado por anotación en el estado del 17 de abril de 2022.

SEGUNDO. - **CONCÉDASE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación, por ante el Tribunal Superior de Bogotá -Sala Laboral. Por secretaría y mediante oficio, remítanse las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

/gcrb.

<p>JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NÚMERO 79 FIJADO HOY 28 DE JULIO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.</p>  <p>DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO Secretaria</p>

Firmado Por:
Edgar Yesid Galindo Caballero
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **078901f3f984d9b83d09ac2889e9a4cdbc3f2f97a6a3646c2ea70885c2424ee**

Documento generado en 27/07/2023 05:08:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>